

República De Colombia



Plana Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

SENTENCIA No 43

Rad.2022-00518 Liquidación de sociedad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, febrero doce de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por el señor auxiliar judicial, partidor, en la liquidación de la sociedad conyugal que con motivo de un matrimonio disuelto por divorcio surgió entre el señor la señora MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, con CC No. 29.683.711 y el señor OSCAR ORLANDO FARFÁN, con CC No. 11.449342.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite liquidatorio fue iniciado por la precitada señora mediante su apoderado judicial, que se admitió, se corrió traslado del mismo, se ordenó el emplazamiento a acreedores, adelantamos la diligencia de inventarios y avalúos, allí dejó advertir el masculino, que, en últimas, el predio denunciado no existía, aunque la documentación depara otra suerte, al margen de lo que pueda resultar de una defraudación al erario del fondo de vivienda de la policía y de elementos escritos apócrifos o espúreos; también con la revocación del H. Tribunal, quedó vigente una deuda con un acreedor adquirida por el masculino, se impartió aprobación a dicho inventario, se decretó la partición y se designó de la lista de auxiliares, a uno de los mismos, que presentó su laborío, del mismo se corrió traslado y nadie en lo absoluto lo confutó. y se sujeta el día de hoy a nuestro escrutinio, como se pasa a ver así:

2º. CONSIDERACIONES

No remite a dudas que ante la falta de capitulaciones matrimoniales y que no se había liquidado de otra suerte la pluricitada sociedad conyugal y no existir al principio consenso entr ambas partes para realizarlo de otra manera, dio lugar al decurso de este trámite hasta que en el estadio de inventarios

se logró el escenario conciliatorio de avenimiento en referencia, regulado aquel por el art. 523 del C. G. del P.

La base para la hechura de trabajos como el que nos ocupa son los inventarios y avalúos que se aprueben. por la judicatura, a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, sin perjuicio eso sí, los acuerdos que en materia eminentemente económica en contrario lleguen las partes en los respectivos asuntos, en especial, porque salvo se tratara de ausentes o personas que en los términos actuales por su discapacidad mental absoluta, que cambiara en su concepción la ley 1996 de 2019, requirieren de apoyos judiciales, cual lo enseña el mismo maestro, le está vedado, prohibido al iudex entrometerse en ello, observemos para su mejor entendimiento y comprensión, por favor, sus términos textuales (Código General del Proceso, Parte Especial, págs. 849 y 851) “CABE ADVERTIR QUE LAS FACULTADES DEL JUEZ TAMPOCO PUEDEN LLEGAR AL EXTREMO DE ENTROMETERSE EN UN CAMPO QUE LE ESTÁ VEDADO, COMO LO ES EL DE LOS ACUERDOS PURAMENTE ECONÓMICOS QUE PUEDEN HABERSE REFLEJADO EN LA PARTICIÓN, DE AHÍ QUE SI, POR EJEMPLO, A UN HEREDERO SE LE ADJUDICAN MÁS BIENES QUE A OTRO Y LOS DOS HAN PEDIDO LA APROBACIÓN DEL TRABAJO, YA NO PUEDE EL JUEZ MANIFESTARSE SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO PURAMENTE ECONÓMICOS...SOBRE LO QUE EL JUEZ NO PUEDE HACER CONSIDERACIONES ES SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO ECONÓMICO, EXCEPTO, ESO SÍ Y ÉSTE ES OTRA ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN, PUES EN TAL CASO SE ABSTENDRÁ DE APROBAR LA PARTICIÓN SI OBSERVA LESIÓN ECONÓMICA PARA ESOS AUSENTES O INCAPACES”, se denunció un bien inmueble que a la luz de las apariencias figura como comprado y tradido a él, por el señor mediante un subsidio de vivienda en su gran grueso deparado por el Fondo respectivo de la policía nacional, al igual, pese a nuestra resistencia, de una deuda que conforme a una nueva jurisprudencia con ponencia de la H. Magistrada Guzmán, como ponente, acogió el H. Tribunal Seccional, adoptó en alzada interpuesta oportunamente, con ponencia de la Dra Talero Ortiz, acreencia en favor de Credivalores por valor de \$58.990.800, contraída por el señor y se le rotuló como social, a la postre por lo visto, ante estas circunstancias que pueden rayar en innúmero de delitos si a fe no es cierta la existencia del predio bajo la responsabilidad del señor, por su unidad y ante la falta de acuerdo, luego de deducido el valor del pasivo social, el señor partidor, en paridad de condiciones dividió el valor del predio a los litigantes en este asunto, es decir, no pudo romper con la indivisión por razones

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

obvias, pasando de una universal a una singular, respecto de este particular tema, el Doctor Roberto Suárez Franco en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotos y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”.

En este evento, al existir pasivo social y aunque en línea de principio, debió concebir una hijuela común de deudas, vislumbrando si llega a ser realidad lo de la defraudación al erario, que conlleve la falsedad de documentos, consecución de un aporte significativo de vivienda, que en hipótesis planteada y confesa por el señor, esa no existe, y todo fue el fruto de un timo, contemplando seriamente esta posibilidad, el señor partidor, optó por arrogarle la totalidad de la deuda con la adjudicación pertinente de su valor en el predio de marras al señor en mención, que no a la señora, para, intuimos, con esos supuestos, no hacerle más gravosa su situación y ante el no reparo a esto por parte de su apoderado judicial, entendemos, al igual que sucediera con la señora apoderada de aquel señor, cuando se corrió traslado de ese trabajo, que ambas partes están de acuerdo con esa adjudicación, que como debe ser, debe hacerse en la parte proporcional aquí del predio, residiendo en el señor, y para que además de justeza parece lo más justo, en lo que no debemos, iteramos, con parafraseo del maestrísimo

López Blanco, no podemos inmiscuirnos, si no lo hicieron los propios interesados en el escenario de publicidad y contradicción al que conforme a la ley sometimos dicho laborío, junto con la sindéresis que hacemos de la primera parte en lo que concierne al activo, consideramos que ese trabajo en todo su contexto y se repite, atendiendo los matices de este asunto, se compadece con nuestra jurisdicción y, por ende, se le impartirá aprobación por nuestra parte.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición que realizara el señor abogado Restrepo, auxiliar judicial designado por nuestra parte para este efecto, del bien y el pasivo social denunciados con motivo de este asunto, iteramos, en la liquidación de la sociedad conyugal que con ocasión de su matrimonio, existiera entre el señor OSCAR ORLANDO FARFÁN y la señora MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, identificados como aparece dicho en la parte inicial de esta providencia.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir, obrante en este informativo digital y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga Atlántico, a la espera de su suerte, predio allá a la luz de las apariencias conocido con el F. M. 04528882, adjudicado en diferentes proporciones, el activo igual, más no el pasivo social, que para el efecto se le arrojó en todo su valor, al parecer por los ribetes de este asunto, al señor, cuya copia en lo atinente al predio, una vez esto suceda, reposará en este expediente.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto.

3º.- Levántanse de haber sido así, la medidas cautelares adoptadas en este proceso o el anterior, con consecuencia en este trámite, librándose si es menester, los oficios correspondientes a sus destinatarios.

4º. Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

**Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387ff797a54107993c64f1718a586268fac55a93b1574aee854d196b4e7bda03**

Documento generado en 12/02/2024 07:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**